

Informe Secretarial. 9 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-01058, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 01058 00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 6 de febrero de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento. Indicó que la norma aplicable al presente caso es la Resolución 1702 de 2021 por lo que no son necesarias las acciones persuasivas para constituir el título ejecutivo.

Finalmente, sostuvo que el requerimiento enviado por 4/72 se hizo en debida forma y que los documentos adjuntos se deben abrir a través de un navegador y no desde la versión PDF, por lo que si se abre desde ese medio se debe digital la contraseña 901213731.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo", situación que no se discute.

Así mismo, en reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y



Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 6 de febrero de 2023, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Indica el apoderado que realizó e incluso actualmente realiza las gestiones de cobro conforme el Decreto 1116 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016, porque solo se debe ceñir a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por ser está una norma superior y se debe librar mandamiento de pago.

Al respecto, dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto en la providencia recurrida el Despacho si bien reconoció que se envió un requerimiento previo y se adelantaron gestiones de cobro, lo cierto es que se presentó la inconformidad por cuanto las mismas no se realizaron en el término de tres meses tal y como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, situación sobre la cual no se hizo pronunciamiento alguno en el recurso presentado.

Frente al punto II

Sostiene el apoderado que la Resolución 1702 de 2021 resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto la acción judicial se radicó en vigencia de dicha norma, sobre este punto no desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad, siempre y cuando cumpla los términos del requerimiento inicial.

Frente al punto III

Indica el apoderado que los documentos adjuntos al requerimiento efectuado por la empresa de mensajería 4/72 se pueden visualizar desde el navegador o bajo la versión PDF ingresando la contraseña 901213731.

Frente a ello, se le precisa al apoderado que con la demanda no remitió ni en versión PDF ni por navegador pantallazo o soporte de los documentos adjuntos a la misiva de requerimiento lo que imposibilita su verificación, dado que solo aportó el certificado de entrega, pero en el mismo no se evidencia documento adjunto:



Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E87089659-S

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: jdramirez@porvenir.com.co Destino: auribe@alfonsouribesuelos.com

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro ALFONSO URIBE S & CIA S A - 830066664 adjunto archivos cifrados (EMAIL

CERTIFICADO de jdramirez@porvenir.com.co)

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2022 (10:47 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2022 (10:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 11 de Octubre de 2022 (10:48 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.83.46

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 6 de febrero 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado nº. 008 del 17 de febrero de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por: Lorena Alexandra Bayona Corredor Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Laborales 3 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0032626f8222a1e726cad063318a487a5d68cc0d8f9772bb893e0096130fc0f9

Documento generado en 16/02/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica